

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 1996 43392 00 C. 2

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de los ejecutados en la institución financiera Mibanco S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$105.801.006**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

**Secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advirtase** que no podrán embargarse dineros **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

2. Visto el informe de títulos que antecede (archivo digital 03), se le informa al extremo actor que no existe dineros a órdenes del presente proceso que le puedan ser entregados hasta el límite de la última liquidación de crédito aprobada.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c1ea9561bd73a31225c70cf0a159537dc0063d9546796be36a370b8c807db0

Documento generado en 17/08/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 1996 49824 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 29 de noviembre de 2019 (folio 112, c.2), el despacho, al tenor del literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**Segundo.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por **secretaría**, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

**Tercero.** - Por **secretaría**, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

**Cuarto.** - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a59a164dae7f21a0f41729eebae02e4e8ba7edd3d72f4a0800e1fc0e4bea70**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300219975513400

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Héctor Rossemberg Rueda Montealegre** contra el auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y, la subsidiaria, de levantamiento de medida cautelar en los términos del numeral 10, artículo 597 del C. G. del P.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de la impugnación, el ejecutado señaló que la justicia rogada creó limitaciones al juez para actuar de oficio. Además, las acciones judiciales debían terminar una vez definida la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos. Dado que el asunto se encontraba archivado, podía concluirse que el proceso se encontraba terminado. Ante esa situación, no era viable reconstruir el expediente, pues resultaba improcedente revivir un proceso concluido, menos cuando habían transcurrido dos años desde que el actor realizó la última actuación: 18 de octubre de 2019.

2. A fin de evitar la paralización de forma injustificada de los procesos judiciales y materializar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, entre otros principios, en el ordenamiento jurídico se consagró la figura del desistimiento tácito, aplicable cuando se incumple una carga de parte o el extremo actor abandona el litigio.

En el canon 317 del C. G. del P. se establecieron dos hipótesis en las que procede tal figura. La primera de ellas prevista en su numeral primero, que bien puede catalogarse como de naturaleza subjetiva, que constituye una sanción por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, la cual resulta indispensable para su continuación. Para tal efecto, se le otorgó al funcionario judicial la potestad de ordenar la ejecución del acto desobedecido dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia. Si al vencimiento del lapso concedido no se hubiere cumplido la carga o realizado el acto decretado, *«el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...»*.



La segunda, contemplada en el numeral segundo del citado canon procesal, de carácter objetivo. Lo que genera la declaración de archivo procesal en este último caso, es el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho «...*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*» durante un determinado plazo, que será de un (1) año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias.

3. Pese a que en este asunto no se ha materializado la reconstrucción, de las piezas procesales que reposan en el archivo digital 01, es posible inferir que en el proceso de la referencia se había emitido orden de seguir adelante la ejecución, con ocasión de la liquidación del crédito que en su oportunidad fue aportada y el proveído de 7 de febrero de 2002, en el que se negó fijar fecha de remate debido a la falta de citación del acreedor hipotecario (A. 1, págs. 31—35). De esa forma, para el desistimiento tácito por inactividad del proceso, se debe aplicar es el término bienal.

Con esa precisión, debe indicarse que el presente asunto no ha permanecido inactivo por el término legal, pues la última actuación correspondía a la fecha fijada para la comprobación de la actuación surtida y del estado en que se hallaba el proceso, programada para el 26 de marzo de 2020; que no fue posible celebrar con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por la emergencia sanitaria. De esa forma, para el 9 de febrero de 2022, oportunidad en que se solicitó el desistimiento tácito, no habían transcurrido el plazo legal.

Si se contabilizara la inactividad desde el 8 de noviembre de 2019, oportunidad en que se notificó por estado el auto de 7 de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la referida vista pública, tampoco habría lugar a la declaratoria pretendida. En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, medida se levantó hasta el 1 de julio de 2020, según el acto administrativo PCSJA20-11567. Esa situación no fue ajena a los términos previstos en el ordenamiento para el desistimiento tácito. Precisamente por ello, en el artículo 2, Decreto 564 de 2020, se dispuso:

*«Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del*



*Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se **reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura».*

En el cálculo que aquí se realiza, debe descontarse los 4 meses y 11 días a los que refieren las anteriores normas. De esa forma, el bienio se consolidaba el consolidaría hasta el 23 de marzo de 2022. Así las cosas, es claro que no se cumplía el plazo de parálisis del proceso para la data en que se exigió la aplicación de desistimiento tácito.

Es improcedente contabilizar el plazo desde la última actuación de la parte actora, pues ello no lo indica la referida norma. Por el contrario, cualquier actuación lo interrumpe, incluso, los autos que se emiten. Sobre la aplicación de la sanción contemplada en el señalado numeral 2, expuso:

*«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

***Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (Resalta la Sala, STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018)»<sup>1</sup>.***

4. Frente al levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de lo dispuesto por el numeral 10, artículo 597 del C. G. del P. debe estarse a lo resuelto en el numeral 2, del auto de 13 de marzo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Allí se negó la solicitud de cancelación, *«toda vez que el extremo actor desde el 16 de noviembre de 2018 solicitó reconstrucción del expediente de la referencia, según lo acredita ele escrito que milita en el infolio 1 (sic)».*

4.1. Contrario a lo indicado por el recurrente, el archivo del proceso no era muestra de su

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC5620-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



terminación, menos aun cuando no se arrió actuación alguna indicativa de esa situación. De forma que programar la referida audiencia no revive un proceso concluido.

5. En ese orden, se mantendrá la providencia recurrida que data del 4 de mayo de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutada, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Decisión**

**Primero:** Mantener el auto de 4 de mayo de 2022.

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de mayo de 2022.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Tercero.** – En consecuencia, fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia ordenada en el presente trámite, para el día **22 de septiembre de 2022, a las 11:00 a.m.**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 500013153002 1997 55134 00, para cuyo objeto se ordena a las partes y apoderados que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En caso de contarse con las mencionadas copias, hasta el día de la audiencia estas deberán remitirse al correo electrónico del juzgado [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del



artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15482315>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f92db93d785c466d1ec31865d0201e48f386f21946d67ccd7f2d9da618365**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00128 00 C. 2

2/2

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en archivo digital 00 del presente cuaderno y archivos digitales 20 y 22 (cuaderno 03 actuaciones digitales), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de los ejecutados en Banco ITAU, Cooperativa Financiera, Serfinanza y en Mi Banco S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$10.481.299.342,5**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

**Secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advirtase** que no podrán embargarse dineros **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53976493984d0eed096c60ea33b18ad98b00836dda8328099d99a66816200cf**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00128 00 C.3

1/2

1. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinente, incorpórese al expediente la respuesta y documental allegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad (archivo digital 25 y 27), así como la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Villavicencio (archivo digital 25 y 26).

2. Vista la petición del apoderado del extremo actor (archivo digital 01 y 16), se ordena que por **secretaría** se comparte al apoderado judicial del extremo actor el link para acceder al expediente digital de la referencia.

3. Por **secretaría**, requiérase al Juzgado Primero y Segundo Laboral del Circuito y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que informen sobre el trato dado al requerimiento que se les hizo mediante correo electrónico enviado el 23 de junio de 2022 (archivo digital 24), remítase con el oficio copia del archivo digital 24 y del presente proveído, adviértaseles que es el segundo requerimiento que se les efectúa.

Se le aclara al extremo actor que hasta tanto no se informe a este despacho por las entidades mencionadas en el párrafo que antecede si aún continúan embargados los remanentes dentro del presente asunto, dada la prelación de créditos, no es posible efectuar la entrega de dineros a favor del demandante.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dffe89d9023ddd016604bc1a5960630567e4b4a6f8e2850904ec2b3f14fbf83**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220100062500

1. Obre en autos lo informado por el profesional del derecho **Jaime Luis Moros Acosta**, en relación con los servicios prestados al causante **Liborio Herrera Velásquez (A. 42)**.

2. Por lo anterior, se ordena a secretaría que, de forma inmediata, oficie al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio** con el propósito de que remita copia integra de las actuaciones surtidas dentro del proceso 500016105671200783304, adelantada en contra de **Oscar Darío Rocha Malaver**, en especial, de la audiencia de 6 de marzo de 2009, conforme se dispuso en auto de 29 de julio.

Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

Se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias necesarias para la obtención de la documental exigida.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894f1d531895b6a4946e9887c300f5056b72a4dd3d8c221e69f0b763183a0ac**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130010700 C2

A. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Terrazas del Caudal Propiedad Horizontal 1** y a cargo de **H&R Constructora SA** por las siguientes cuantías, a las que fue condenada en sentencia proferida por este despacho el 6 de julio de 2022, dentro del proceso declarativo de la referencia:

1. Por la suma de **\$87.232.147,55**, por concepto de perjuicios materiales, en la categoría de daño emergente, junto con los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, causados desde la exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.
2. Por la suma de **\$2.968.154**, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas el pasado 5 de agosto (A. 17, C.1).

B. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b372bf9906f5d13d1de8c1175e9ede1a2570b8988da68765e683cdcaa80c650**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00274 00

1- De la objeción presentada por **Bancolombia SA** al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (archivo digital 79), así como de la formulada por la apoderada de la deudora frente al inventario de activos de aquella (archivo digital 84), se corre traslado por un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 53 de la misma normativa.

2- Incorpórese al expediente la documental obrante en archivo digital 87, a través de la cual consta la entrega por parte de la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago a la liquidadora Carla Andrea Noriega, del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-131848, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de 3 de junio de 2022 (archivo digital 82).

Se requiere a la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago, para que rinda cuentas sobre su gestión sobre el bien entregado con matrícula inmobiliaria n° 230-131848; por **secretaría** oficiese.

3- Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-124058.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780366f74ae8e96c72dbd3c30be4e5fe8ec439cc317e6775b2138e708b11ebd**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220160030500

1. En atención al informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con la custodia del bien y además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado se dispone a relevar a la secuestre **Nelly Peñuela** y, en su lugar, se designa a:

**Pacheco Administraciones**, quien, según la lista vigente de secuestres para el distrito, puede ser ubicada a través de los siguientes medios:

Físico: calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18  
Celular: 3168270915  
Correo electrónico: admonpachecosas@gmail.com

Pare efectos de la entrega del bien a la secuestre designada, se libra despacho comisorio con destino al alcalde del Municipio de Villavicencio. Hágasele saber al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* (Art. 40 C.G.P).

Secretaría envíe las respectivas comunicaciones de manera inmediata y deje constancia.

2. En cuanto se materializa la entrega, se procederá a fijar nueva fecha de remate.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b2577d477a19dae48cea855d893271769cc09b063d9c4bcad5674a7a75058**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002201600351

00 C2

En atención la petición elevada por las partes (A. 31, c.2) y reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**Primero.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placa HAR 06B, de propiedad de Gustavo Bernal Roa.

Por secretaría y **previa verificación de embargo de remanentes y de créditos**, líbrense los oficios correspondientes.

**Segundo:** No condenar en costas ni en perjuicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126e3c637ced3b205e819d693f7e9fedf149c5a0e47a062a56d3bef98d38649**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00224 00

Puesto que se incurrió en un error de redacción en el párrafo primero del auto que antecede (archivo digital 18), de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado corrige inciso primero del mencionado proveído (27 de julio de 2022), en el siguiente sentido:

*Puesto que en el literal A del proveído que antecede se ordenó relevar a la secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-101100, esto es, la señora Luz Mabel López Romero, sin que aun este acreditado que vaya a aceptar dicha labor la nueva secuestre designada por el juzgado, es decir, la señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, ni que se le haya hecho entrega efectiva del bien, hasta tanto no se tenga establecido la custodia del inmueble en comento por parte de la nueva secuestre no hay lugar a fijar fecha para la diligencia de remate, motivo por el cual se dejará sin valor y efecto el literal C del proveído de 8 de julio de 2022 (archivo digital 16), bajo el amparo del artículo 132 del C.G.P., puesto que es una obligación del juzgado vigilar la custodia del bien cautelado y garantizar que con posterioridad este sea entregado al rematante.*

Se deja incólume en todo lo demás el proveído de 8 de julio hogaño.

### **Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b136a1676f0a527a96dc72fdff7951562b93a7c558a1f3a225d36249f53fe8**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00328 00

1. Incorpórese al expediente la respuesta emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, así como la respuesta y la documental allegada por Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, donde consta que el demandado Luis Hernando Jiménez Martínez, se identifica con la cedula de ciudadanía 17.330.809.

2. Puesto que ya se cuenta con el numero de la cedula de ciudadanía del señor Luis Hernando Jiménez Martínez, se ordena por **secretaría** oficiar nuevamente con dicho dato de identificación, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Cámara de Comercio de esta ciudad, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al mencionado sujeto. Por **secretaría**, elabórese los oficios correspondientes, remítanse vía correo electrónico; no obstante, se requiere al extremo actor para que también diligencia los mismos en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de su elaboración.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bdea3c23d6f3bcbe7fe2f33efe229fb95703e29b75c9d1eeeb8ba56d621d24**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220180002500 C2

1. Para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo 27 del expediente digitalizado.
2. Se deja constancia del pago de los gastos provisionales reconocidos a la referida auxiliar de la justicia, conforme lo informó la parte actora (A.29).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d1ab28bd8dc9917991d7792ee2d6717d4e35f4c263089c57b4a050528404a**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2019 00108 00

1. Puesto que se advierte que el extremo demandado se encuentra representado a través de curador *ad litem*, sin que sea posible imponerle a este último que asuma el costo de los honorarios que requiere la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales, para rendir la experticia que fue decretada de oficio por este despacho en auto de 30 de junio de 2021 (archivo digital 33), el juzgado en la presente oportunidad y con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., dejará sin valor ni efecto el inciso segundo y tercero del proveído que antecede adiado de 3 de junio de 2022 (archivo digital 54), que impuso a la parte demandada dicha carga.
2. En ese orden, dada la necesidad de la prueba, se designa a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Sede Bogotá, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación respectiva, realice la experticia decretada por este despacho en auto de 30 de junio de 2021 (archivo digital 33), y absuelva el cuestionario señalado en el numeral 3 del citado proveído.

**Secretaría**, oficie de conformidad y remita copia de la demanda, del auto de 30 de junio de 2021 (archivo digital 33) y de la presente decisión. Infórmele a la entidad oficiada que el demandante cuenta con amparo de pobreza y la parte demandada está ausente, por lo que se encuentra representada por un curador *ad litem*, razón por la cual no es posible que los extremos procesales asuman gastos por dicha prueba; no obstante, como se estima indispensable la experticia, deberá realizarla esa institución pública, pese a que no se consigne el monto de los honorarios, tal como lo establece el artículo 230 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968469f4a5770b8e821542a9d08d92a1eb8d28b384f50e7efb0aa27ce9d5fa4**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300 C1

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 27 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Henry Castrillón Arce** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 1 de agosto de 2022, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia, exclusivamente en lo que atañe a ese ejecutado.

1.1. De acuerdo con lo anterior, este proceso continúa, únicamente, en contra de los señores **Humberto Botero Echeverry** y **Jairo Cerón Martínez**.

1.2. Oficiése a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico** a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de 23 de noviembre de 2021, emitida por este estrado judicial (A. 03, C. 3).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b86951e26cde25a6f13c6214079d37cb8fcdc1518bd20a25b0756c43c4d503**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220190032300 C2

1. En atención al oficio, junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (A. 11), mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado sobre la **cuota parte** del inmueble **230-21259**, que le corresponde a la demandada **Elsy Díaz de Rojas**, se ordena su secuestro.

Se designa a **Luz Mabel López Romero** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

1.2. Se le recuerda al funcionario comisionado que para el secuestro del derecho proindiviso se perfeccionará advirtiéndole a los copropietarios que en lo sucesivo todo lo relacionado con el inmueble debe endentarse con la secuestre, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5° del canon 595 ibídem. De suerte que para materializar la cautela no es procedente la entrega material del inmueble al auxiliar de la justicia.

1.3. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**Por secretaría**, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d039fa90850171faa7a75efa199a58b62604fa87079dbbaee2b6f56c3d25aa**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00380 00 C.1

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la documental remitida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en acatamiento a la prueba de oficio decretada por este despacho en diligencia celebrada el pasado 27 de julio de 2022 (archivo digital 37), documental obrante en archivo digital 42 y 43 del plenario de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876df504d65a8e08b4c17524e44753f895d8da6a0cbc79cfc0529f0b9627f485**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500014003003 2020 00112 01 C.2

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la nulidad por indebida notificación instaurada por **Junis Helberth Saavedra Celis**, en su condición de heredero determinado del causante **Héctor Julio Saavedra**, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, iniciado por Michael Steven Olaya López contra los herederos indeterminados de Héctor Julio Saavedra y personas indeterminadas.

### Antecedentes y consideraciones

1. El señor **Junis Helberth Saavedra Celis**, en su condición de heredero determinado del causante Héctor Julio Saavedra, pidió que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el admisorio de 10 de marzo de 2021, inclusive, por incurrirse en la causal de invalidez contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto adjetivo, comoquiera que se omitió por parte del precursor vincularlo directamente como heredero determinado del fallecido Héctor Julio Saavedra, puesto que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del mencionado causante y no directamente en contra del incidentante, pese a que el demandante Michael Steven Olaya López conocía de su existencia, pues Saavedra Celis fue reconocido el 10 de febrero de 2020 dentro del proceso de sucesión intestada que cursa ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, como heredero determinado de Héctor Julio Saavedra, aunado a que el incidentante ostenta la calidad de demandante dentro del proceso reivindicatorio acumulado en contra del señor Omar Jhonson Olaya, en su condición de arrendatario, padre del aquí demandante Michael Stiven Olaya López, proceso según indica fue admitido el día 13 de enero 2021.

El *a quo* mediante proveído de 22 de noviembre de 2021 (archivo digital incidente, pg. 38-45), negó la nulidad invocada al colegir que no quedó acreditado mediante prueba sumaria alguna, que el demandante Michael Stiven Olaya López tuviera conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado Junis Helberth Saavedra Celis, puesto que para el momento en que se admitió la demanda de pertenencia de la referencia, *“no se evidencia constancia de notificación de los mentados procesos que cursan en otros despachos judiciales en contra del [aquí] demandante [...], donde se pueda constatar diáfananamente que, este tuviese conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado (...)”* (archivo digital incidente, pg. 38-45); en consecuencia tuvo notificado por conducta concluyente a dicho heredero, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

1.1. Frente a la anterior determinación el incidentante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (archivo digital incidente, pg. 45-52); empero, el juez de conocimiento mantuvo su decisión mediante proveído de 11 de mayo de 2022 (archivo digital incidente, pg. 97-104), concediendo la alzada subsidiariamente interpuesta, que aquí procederá a desatarse.

2. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la



demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Por su parte, el precepto 134 siguiente regula la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas podrán formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata la *«[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades»*.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que no sea de naturaleza insaneable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara *«[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*, ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado.

Sin embargo, es de resaltar que frente a la causal de nulidad invocada se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse, por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación, pues si pese a haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, artículo 136 *ejusdem*, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

**2.2.** Descendiendo al caso en concreto, pronto se anuncia que se confirmará el interlocutorio fustigado que negó la nulidad por indebida notificación alegada por Junis Helberth Saavedra Celis, en su condición de heredero determinado del causante Héctor Julio Saavedra, por los motivos que pasan a exponerse.

Se tiene que el artículo 87 de C.G.P. señala que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”* (se resalta).

Ahora, de la revisión de la demanda promovida dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia, se advierte que la misma se dirigió contra los herederos indeterminados del fallecido propietario **Héctor Julio Saavedra** y demás personas indeterminadas, atendiendo que junto con el libelo se aportó el registro civil de defunción del mencionado



sujeto; entonces, puesto que en el escrito inaugural la parte actora no manifestó conocer la existencia de herederos determinados del mencionado causante, fue por lo que la demanda de la referencia se admitió por auto de 10 de marzo de 2021, únicamente en contra de los herederos indeterminados, lo anterior bajo el amparo del citado canon 87 *ibidem*, a quienes se ordenó notificar por emplazamiento.

Sin embargo, antes de que los herederos indeterminados quedaran notificados por emplazamiento, el aquí incidentante **Junis Helberth Saavedra Celis**, en su condición de heredero del causante **Héctor Julio Saavedra**, se hizo parte dentro de la cuestión y mediante memoriales radicados el 17 de junio de 2021, interpuso reposición en contra del admisorio de la demanda, contestó el libelo y formuló la nulidad cuya alzada aquí es objeto de estudio. Frente al recurso horizontal instaurado, el juez de primer grado mediante decisión de 22 de noviembre de 2021, revocó el admisorio de 15 de junio de 2021, para ordenar correr traslado de la acción de pertenencia al heredero determinado Saavedra Celis, por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. (archivo digital 2020-112, c.1, pg. 212-220); igualmente, a través de la providencia que aquí es objeto de apelación, que negó la nulidad por indebida notificación, como se dijo, se tuvo notificado por conducta concluyente al incidentante.

Entonces, de lo anterior fácil es colegir que independiente de que el demandante conociera o no para el momento de radicación de la demanda de pertenencia (29 ene. 2020), la existencia del heredero determinado **Saavedra Celis**, lo cierto es que dicho sucesor se hizo parte dentro del trámite de pertenencia antes de que quedaran notificados los herederos indeterminados del señor Héctor Julio Saavedra, reponiéndose el auto admisorio y ordenándose correr traslado a dicho sujeto como heredero determinado a través de proveído de 22 de noviembre de 2021; además, en la providencia recurrida de 22 de noviembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al incidentante, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., por lo que se dijo que la notificación tenía efectos a partir de la expedición de ese proveído, pues no existía constancia sobre la notificación anterior de dicho demandado (archivo digital incidente, pg. 38-45).

De manera que, vale recordar lo expuesto por la doctrina en punto de la trascendencia y las nulidades procesales, pues “...no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. (...) De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal de nulidad y, no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia”<sup>1</sup>.

Así las cosas, es evidente que la causal de invalidación invocada por el señor Junis Saavedra Celis no se estructuró, comoquiera que para el momento en que se alegó la misma no se había tenido con anterioridad como notificado del juicio de pertenencia al mencionado sucesor, o en su defecto a los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Saavedra, incluyendo en dicho extremo procesal al apelante, sumado a que de haberse incurrido en una irregularidad por parte del demandante al no haber informado

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el proceso Civil*. Universidad Externado de Colombia, segunda edición. Bogotá, 2013. Pág. 170.



en la demanda sobre la existencia del heredero determinado, como lo alega el censor, lo cierto es que la misma es intrascendente, toda vez que el señor **Saavedra Celis** pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, pues como se dijo, solo hasta el auto fustigado, y no antes, se le tuvo notificado por conducta concluyente para poder representar los intereses de la parte supuestamente afectada por el vicio que adujo.

**2.3.** Son estas las razones por las que se confirmará la determinación de 22 de noviembre de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas a cargo del recurrente, por no aparecer causadas, lo anterior según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar el auto de 21 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**Tercero:** Por **secretaría**, remítase, a través de los canales virtuales lo actuado en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91826b112e429fb6118bf822c10e7ce91610cdaab9800e755eadd03496dfbab2**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210000900

1. En atención a la entrega del inmueble, informada por la parte actora, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
2. No se accede al desglose, en tanto que los documentos no se allegaron en físico. Con todo, en caso de solicitarlo la parte, se ordena a secretaría dejar las constancias de que trata el artículo 116 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8500559bef2725f749d9dca00d4751234a952cd1bb4533b59b6dc73be2e9d2**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015300 C1

1/2

1. Se reconoce al abogado **Oscar David Gómez Pineda** como apoderado judicial de **Bancolombia SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 26).

2. Se reconoce al abogado **Octavio Arévalo Trigos** como apoderado judicial de **Luisa Fernanda Hernández Abella**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 28).

2.1. Se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **Luisa Fernanda Hernández Abella**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A. 28).

Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demandada **Luisa Fernanda Hernández Abella** para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15beb62a03890fbc696861d5ee14909927d8c4701a45927d24428b1c6ca34043**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015300 C2

2/2

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por **Bancolombia SA**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b46126d6af483f28b8aa4d3c53002f8e32b199385fe2ed600fb0a70c106097**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2021 00212 00

1. Para conocimiento de las partes incorpórese al expediente la documental allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad (archivo digital 29).

En consecuencia, puesto que la respuesta brindada por el homologo Séptimo Civil Municipal de esta ciudad no fue completa, de conformidad con lo requerido por auto de 11 de mayo de 2022 (archivo digital 19), se ordena que por **secretaría** se oficie nuevamente al mencionado despacho en procura de que informe a este estrado, la fecha en que se realizó efectivamente la notificación del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de acreedor hipotecario dentro del proceso con radicado nº 2014 00198 00, que conoce ese despacho. Remítase con el oficio copia del presente proveído y del auto de 11 de mayo de 2022 (archivo digital 19).

2. Efectuado en debida forma el emplazamiento del demandado Oscar Humberto Henaó Martínez (archivo digital 28), se procede a designar al profesional del derecho **José Efraín Castellanos Hernández<sup>1</sup>**, en el cargo gratuito como **curador ad litem** del mencionado demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup>Actúa como apoderado judicial del demandante dentro del proceso que conoce este despacho con rad. nº 2020 00035 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: [jecastellanosh@yahoo.es](mailto:jecastellanosh@yahoo.es)

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b429522d23eaadb2d4eb7ddfb993ccda600eab837cd3f29f53bd06f4b952f1**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

En atención a la nota devolutiva de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** (A. 31), se ordena a la parte actora que de manera **inmediata** aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, debidamente actualizado, a fin de verificar, a la fecha, quién ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703967d519ff852a0916941ab3b10b81a1540f2e7081eed4e65610367d0abb2c**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002700

Toda vez que el contrato de transacción presentado por las partes (A. 21) reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, se resuelve:

**Primero.** - Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción verbal, contenida en el escrito que reposa en el archivo digital 21.

**Segundo.** - En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Yuly Fabiola Rico Triana** contra **Juan Ardila Valderrama** y **Marleny Ardila Valderrama**.

**Tercero.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Cuarto.** - Sin condena en costas ni perjuicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7795a6bcccc43301567b3414e49d09b03dcd09e80784c0eb377395005b951**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010000 C2

En atención al oficio y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (A. 005), mediante el cual se acredita la práctica del embargo decretado mediante proveído de 27 de abril de 2022, el juzgado ordena:

El **secuestro del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-87810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **Edna Yineth Ortiz Granados**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a **Gloria Patricia Quevedo Gómez** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cf7b75b7211eb6ca1788c2c6ebd4accfe8c6528f946fa320f2d2084102a09**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220011700 C2

2/2

1. Para los fines pertinentes, obre en autos la **nota devolutiva** que reposa en el archivo digital 09 que reposa en el presente cuaderno.
2. Se tiene por agregada al expediente la respuesta emitida por BBVA SA con ocasión de las cautelas decretadas en auto de 16 de mayo de 2022 (A. 08).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c16cbe6ea975fb439f68c42c9d82f004a5c1ee236e621ece8d026db4b1bbc**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220011700 C1

1/2

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 11).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22061ed02086789d0360df7256e2af66ddf7e5864f8e0fa338bb5c97d3f058f**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900 C2

2/2

En atención la petición elevada por las partes (A 012, c.1) y reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**Primero.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre las cuentas que posee **Investor Crop SAS** en Banco Davivienda SA, BBVA SA, Bancolombia SA y Banco Agrario de Colombia SA.

Por secretaría y **previa verificación de embargo de remanentes y de créditos**, líbrense los oficios correspondientes.

**Segundo:** Sin condena en costas ni en perjuicios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460a7d17233df0e280dcdb9f56b06f6f823a1f7f14fbc7e1a84c79558a3400**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900 C1

1/2

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por las partes se ajusta a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del proceso hasta el **2 de septiembre de 2022**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Archivo digital 012.

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e3e7d13713d8f5b53ecdc3035fbf8c0f82e7ec5d14b2b7d818743355b3ec36**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220017800

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado en la suma de \$71.684.000, según se indica en el certificado catastral nacional (Archivo 007, pág. 5). Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de Villavicencio, que por reparto corresponda.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de pertenencia promovida por **Lucila Amaya de Rojas** contra **Daniel Alejandro Rojas Sánchez** y otros. En consecuencia, se rechaza la misma.

**Segundo.** - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3fa1143a718468f2ac757ac35f3b6a01b16f211069ae40c4edc444fc2cbff**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00189 00

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 06), esto es, que por error se envió dos meses el libelo de la referencia, el cual fue asignado con anterioridad por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, lo cual se acreditó en el escrito que antecede, en el que además se pidió el archivo de las presentes diligencias, es el motivo por el cual el despacho accederá a la solicitud del actor y ordenará el archivo del presente expediente y comunicar del presente proveído a la Oficina Judicial, en procura de que se cancele el reparto de la demanda de la referencia, pues el mismo ya se había asignado al Homólogo Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole el número de radicado 500013153004 2022 00175 00. **Secretaría**, oficiar y dejar las constancias de rigor.

### Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8610e6a0e5dac3053681815cb7b93e78636e11f2433b6d784d7f79c3aa53213**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00192 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el acápite de notificaciones del libelo, en el sentido de separar la dirección física y electrónica que tenga el apoderado del extremo actor así como la de su poderdante, lo anterior en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- b) Para efectos de determinar la competencia en el asunto por el factor territorial y de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda se deberá indicar “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”, la parte actora deberá informar el lugar de domicilio de la parte demandada, de desconocer el mismo deberá tenerse en cuenta el indicado en los documentos o negocios jurídicos celebrados y allegados junto con el libelo de la referencia.
- c) El demandante deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de señalar si lo que pretende es iniciar una demanda verbal para el reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la escritura pública 6190 de 21 de noviembre de 2021, o si lo que pretende es iniciar una acción de responsabilidad civil contractual, en el último caso deberá aclarar por el incumplimiento de qué negocio jurídico pretende instaurar dicha acción; además, deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones en tal sentido.
- d) Adecue el acápite de pretensiones del libelo y específicamente la pretensión segunda, la cual deberá dividirse y especificarse en cada subnumeral las sumas que se reclaman por concepto de perjuicios en la modalidad de daños materiales e inmateriales.
- e) Adecue el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., esto es, “discriminando cada uno de sus conceptos” reclamados por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1aed11d982e135d713201afc8065205516b1f2e7509d840bef880cff78e8d**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220019500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) En vista de la inconsistencia que hay entre el encabezado de la demanda y el acápite de “*DESIGNACIÓN DE LAS PARTES*”, aclare el nombre del demandado consultando las reglas especiales de legitimación por pasiva en juicios de pertenencia. En el mismo orden deberá adecuar hechos y pretensiones.
- b) Aclare expresamente en el acápite de hechos y de pretensiones, si el inmueble objeto de la demanda es uno sólo, pero cuenta con dos matrículas inmobiliarias, las número 230 – 36376 y 230 – 36375. Asimismo, deberá aportar el respectivo certificado de catastro que acredite que se trata de un mismo bien con un mismo código catastral, según lo señaló. Además deberá indicar por qué en el acápite de hechos señala dos veces descripciones distintas en punto de linderos.
- c) En concordancia con el anterior ordinal y si a ello hay lugar, deberá adecuar el poder conferido toda vez que el allegado (Pág. 25, A. 01) únicamente se le otorgó para promover proceso de pertenencia sobre la matrícula inmobiliaria 230 – 36376.
- d) Para efectos de determinar la competencia en el asunto por el factor cuantía y de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., aporte el avalúo catastral del predio (o los predios, si corresponde) vigente para el año 2022. Tenga en cuenta que el documento aportado a página 33 del archivo 01 apenas es visible y no contiene el avalúo vigente.
- e) Señale el lugar de domicilio y los datos para notificación del demandado dando aplicación igualmente, en el caso de correos electrónicos, a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Si los desconoce, deberá igualmente hacer la manifestación que corresponda.
- f) Presente los certificados de libertad y tradición que exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. Si es del caso, deberá incluir en la demanda a las personas que tengan derechos reales sobre el bien.

Contra esta decisión no procede recurso alguno según el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P. Secretaría controle el respectivo término.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4614530962d8dbf7ab2c56aa3e827f2aa625b5c6e6d751a7e08efabe5c1c85a0

Documento generado en 17/08/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 500014003007 2012 00526 01

Revisado el asunto y las actuaciones discurridas dentro del presente proceso ejecutivo, se encontró que del mismo conoció previamente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, quien mediante proveído del 25 de septiembre de 2015 (archivo digital 05, pg. 22-26), confirmó la sentencia calendada de 29 de abril de 2014 proferida en el trámite de la referencia; en consecuencia, por **conocimiento previo**, es la autoridad judicial del circuito mencionada la competente para conocer de la alzada formulada en contra del auto de 19 de abril de 2021, de conformidad con lo enseñado en el numeral 3º, artículo 19 del **Decreto 1265 de 1970**, por lo que se remitirá a dicho Estrado para efectos de que surta el trámite procesal pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### Resuelve:

**Primero:** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme se dejó anotado en esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, efectúense las constancias que sean pertinentes.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0c71d867e6476fac099599470d0c3588701718285b70feaa0ad83714a29c51

Documento generado en 17/08/2022 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220170010100

Se decide la acción popular instaurada por **Gabriel de Jesús Valladares Parra** y **Alfonso González Delgado** contra **Luis María Mora**, en procura de obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos de la población al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de tal naturaleza y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

### Antecedentes

1. Los accionantes solicitaron se ordene al señor **Luis María Mora** ejecutar la construcción de los reductores de velocidad, para las aguas lluvias y flujo vehicular en la calle 26 con carrera 15, barrio Marco Antonio Pinilla Bajo de esta ciudad y cesar cualquier tipo de acto que causara perjuicio o vulnerara los derechos colectivos y del ambiente de los habitantes del sector.

2. Como hechos que soportan la presente acción se expusieron los siguientes:

2.1. El 28 de noviembre de 2016, radicó un derecho de petición ante el Municipio de Villavicencio, con el fin de reunirse con el alcalde y solicitar colaboración en la construcción de reductores de velocidad y aguas lluvias entre la calle 26 con carrera 15, barrio Marco Antonio Pinilla Bajo.

2.2. El 5 de diciembre de 2016, se le informó al presidente de la junta de acción comunal que tenía entrevista con el asistente del despacho del alcalde, para aclarar el derecho de petición, dirigido a obtener el apoyo con la problemática surgida en el sector, generado por las aguas lluvias.

2.3. El 19 de diciembre de 2016, la alcaldía entregó a **Gabriel de Jesús Valladares Parra** materiales de construcción, avaluados en \$200.000, para la realización de los reductores de velocidad en la señalada zona.

2.4. Al siguiente día de culminada la obra, el señor **Luis María Mora**, con la colaboración de uno de sus empleados, la demolió.

2.5. Por la ausencia del reductor de velocidad, se presentaron fenómenos de caudales de agua que reposan la vía pública y perjudicaron a la vecindad, además del aumento de tráfico vehicular a una velocidad alta que ponía en riesgo la integridad y vida de personas y mascotas (A. 01, págs. 2-4).

3. Admitida esta acción popular (A. 01, págs. 22-23) y surtido el trámite de notificación previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la **Procuraduría Regional del Meta** dispuso no intervenir (págs. 65-66). La **Defensoría del Pueblo**, y el **Municipio de Villavicencio – Secretaría de Control Físico** guardaron silencio. Por su parte, la **Personería Municipal de Villavicencio** presentó concepto (págs. 99-105).

3.1. Por su parte, notificada personalmente el accionado (A. 01, pág. 35), oportunamente se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la afección de los derechos colectivos mencionados e insuficiencia probatoria (págs. 36-42).

4. Convocada la audiencia para intentar un pacto de cumplimiento, que se celebró el 25 noviembre de 2019, fracasó como consecuencia de la inasistencia del accionado y de la **Secretaría de Control Físico** y, en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite de esta acción y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fs. 189-190).

5. Practicadas las pruebas (A. 37), se declaró precluida dicha etapa procesal (A. 61) y vencido el término de traslado concedido a las partes para alegar de conclusión, se procederá a decidir la instancia, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales que reclama la legislación para la correcta conformación del litigio y no se divisa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. De tiempo atrás la jurisprudencia indica que la acción popular tiene como «...*fundamento la protección de un interés general...*»<sup>1</sup>. Se traduce en el amparo de los derechos de todas las personas a los bienes colectivos que a título enunciativo enumera el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y dentro de los cuales se encuentran, la utilización y defensa de los bienes de tal naturaleza y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d) y m) de la mencionada disposición.

El canon 9 de la referida ley, que desarrolla el ejercicio de las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, señala cómo estos mecanismos procesales de amparo «*proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos*». Norma que recoge los presupuestos sustanciales de la acción y, según lo señala la jurisprudencia, se contraen a la existencia de «...*a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza,*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1º de octubre de 1946. G.J., LXI, p. 838.

*vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses...»<sup>2</sup>. Supuestos que se deben acreditar de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente (art. 30 Ley 472 de 1998), pues no debe olvidarse que la prosperidad del amparo constitucional exige que se demuestre la existencia de una amenaza cierta y real de los derechos colectivos invocados, entendidos como intereses de representación difusa<sup>3</sup>.*

3. Al abordar el estudio del caso concreto a la luz de los referidos lineamientos legales y jurisprudenciales, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción constitucional. Aunque se endilga a **Luis María Mora** la presunta violación de los derechos colectivos, es clara la ausencia de pruebas determinantes y fehacientes de dicha amenaza, vulneración o agravio.

Como sustento de la acción, los demandantes indicaron que los habitantes del sector construyeron reductores de velocidad en la calle 26 con carrera 15, barrio Marco Antonio Pinilla Bajo de esta ciudad, cuyos materiales fueron suministrados por el Municipio de Villavicencio. Se construyeron con el propósito de controlar el flujo de las aguas lluvias y la velocidad de los vehículos, los cuales fueron demolidos por el demandado **Luis María Mora**.

A partir de la situación descrita, no se advierte la trasgresión del derecho colectivo previsto en el literal m), artículo 4 d la Ley 472. La disposición hace referencia a la *«realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos»*, que se dirijan a la protección de *«la calidad de vida de los habitantes»*. Sin embargo, el demandado popular de manera alguna adelantó alguna obra. En los hechos del escrito inicial, de forma clara que indicó que fueron los habitantes de la comunidad quienes realizaron los resaltos viales y lo atribuido al convocado fue la destrucción de estos.

La finalidad de la norma es que los inmuebles se construyan con apego a las disposiciones reglamentarias y garanticen la calidad de vida de los habitantes. Si en este caso no se le atribuye la realización de alguna construcción, no hay lugar a estudiar la vulneración del derecho comunitario. Sobre el particular, el Consejo de Estado indica:

*«Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia 26 de octubre de 2006. Exp. 05001-23-31-000-2003-02001-01(AP).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. AP-001 de 2000.

*sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.*

*En efecto, esta Sección ha manifestado al respecto que:*

*“[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]” (Destacado de la Sala).*

*En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo»<sup>4</sup>.*

4. También se argumenta la vulneración de los derechos previstos en el literal d), del referido artículo 4, relacionados con el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Para el estudio, es necesario citar el artículo 5 de la Ley 5 de 1989, en la que se define tal escenario, en los siguientes términos:

*«Entiéndense por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares (...), en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo».*

Por su parte, el artículo 674 del C. C. prevé, entre los bienes de la unión de uso público, las calles, cuyo *«uso pertenece a todos los habitantes de un territorio»*.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 21 de mayo de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicado 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP).

Conforme lo establece el artículo 88 de la C. P. es deber del Estado «*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*».

4.1. Es claro que dentro del presente asunto no se pretende la protección de la garantía al uso del espacio público, ante la ausencia de manifestación relacionada con su privación por parte del demandado popular. En el pliego inicial no se hace referencia a obstrucción de la vía, que impida el tránsito de personas o vehículos, que atentara la libertad de locomoción de los habitantes. La falta de exposición sobre un hecho de interferencia u obstáculos sobre áreas reservadas para la comunidad, impiden inferir la trasgresión del derecho al goce y uso común del espacio público.

4.2. En lo que atañe a la defensa de los bienes de uso público, tampoco puede atribuirse al señor **Luis María Mora** la afectación de la vía. En efecto, se reprocha que éste demoliera los resaltos construidos sobre calle 26 con carrera 15, barrio Marco Antonio Pinilla Bajo de esta ciudad; acción frente a la cual no existe controversia, dada la aceptación expresa del convocado.

Al respecto, lo primero que debe indicarse que es competencia de las secretarías de tránsito «*colocar reductores de velocidad o resaltos en zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad*», conforme lo establece el artículo 120 de la Ley 769 de 2002. Precisamente, en el curso de la acción popular, la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio** intervino, para señalar que no se elevó solicitud para la construcción de reductores de velocidad, cuya competencia ostentaba, por medio de la Dirección de Planeación y Prospectiva, para autorizar y realizar ese tipo de sobresaltos viales. Que, según el oficio de 19 de diciembre de 2016, la presunta autorización fue emitida por el asistente del despacho de la alcaldía, funcionario que no pertenecía a la señalada dirección. Concluyó: «*Por lo anterior, se puede establecer que esta Secretaría no llevó a cabo algún tipo de estudio técnico para dicha solicitud, razón por la cual no se expidió dicho permiso para la construcción del reductor de velocidad en la calle 26 con carrera 15 del barrio Antonio Pinilla Bajo de la ciudad de Villavicencio*» (A. 44, pág. 5).

En la demanda se indica que tales dispositivos fueron construidos por la comunidad, para controlar la velocidad de los rodantes y el flujo de las aguas lluvias. en el interrogatorio de parte practicado a los demandantes, se señaló que el fin de tales reductores era evitar que las aguas lluvias ingresaran a la cuadra, lo cual fue reiterado por la deponente **Luz Daysi Sánchez González**. Con esas afirmaciones, concordante con la comunicación del ente territorial, concluye el despacho que no se afectó un bien de uso público, pues las ondulaciones transversales a la vía no los colocó la autoridad competente, que es la **Secretaría de Movilidad**. Tampoco existía un estudio previo de su necesidad, proporcionalidad, pertinencia y eficacia. Incluso, se hicieron con desconocimiento del Manual de Señalización Vial 2015, al no realizarse los análisis previos ni con las características establecidas. Precisamente, en su numeral 5.8 prevé:

*«Para la construcción de un resalto, se requiere siempre de un estudio de ingeniería de tránsito que demuestre la conveniencia de su instalación y el tipo de resalto a utilizar. El estudio técnico de ingeniería debe contener como mínimo: estudio de volúmenes y composición vehicular, estudio de volúmenes peatonales, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio de ubicación del resalto. La entidad a cargo de la vía debe ser quien autorice en definitiva la construcción. Así mismo, dicha entidad deberá verificar que se haya instalado la señalización vertical y horizontal complementaria reglamentada, antes de dar al servicio el resalto.*

*En todos los casos las superficies inclinadas de los resaltos deben ser pintadas totalmente de color amarillo con pintura retrorreflectiva y se deben colocar un mínimo de 5 tachas retrorreflectivas de color amarillo espaciadas entre sí a 1,5 m, ubicadas a los bordes y en el centro de la vía como se muestra en la Figura 5-25. Todo resalto permanente requiere de las señales SP-25 PROXIMIDAD A RESALTO y SP-26 UBICACIÓN DE RESALTO instalados en el borde externo de cada carril que llega al resalto».*

Debe agregarse, que la finalidad de los resaltos es reducir el exceso de velocidad y no la conducción de las aguas lluvias. Por lo menos, ello no está acreditado.

De otra parte, el direccionamiento de las aguas lluvias en este municipio, específicamente, en la calle 26 con carrera 15, corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P. de conformidad con el Decreto Municipal 219 de 2004, según lo informó la alcaldía (A. 59, pág. 9). Debido al servicio que presta, se ofició a esa entidad, a fin de verificar los criterios tenidos en cuenta para la construcción de las pretendidas ondulaciones. Al respecto señaló:

*«Atendiendo su solicitud, me permito comunicarle que dentro de nuestras competencias no se atiende lo relacionado con vías públicas mucho menos construir resaltos viales ni mecanismos que ayuden con la contención y direccionamiento de aguas lluvias.*

*Respecto al punto en mención Carrera 15 Este con calle 26 del barrio Marco Antonio Pinilla de Villavicencio, ningún operario de la EAAV ha ejecutado labor alguna y tampoco se ha impartido directrices para construir un resalto vial en la dirección en mención» (A.58, pág. 19).*

5. Bajo las anteriores consideraciones, es improcedente a través de este mecanismo constitucional ordenar que se rehagan los reductores de velocidad, en tanto que los mismos no fueron autorizados ni elaborados por la autoridad competente. Es más, no se allegó un solo elemento persuasivo que dé cuenta de su idoneidad para retener las aguas lluvias que afectan la comunidad. Este mecanismo, precisamente se dirige a proteger los derechos de la comunidad y una decisión en el sentido que pretenden los

demandantes podría desconocer las garantías de los demás usuarios, como es el de seguridad vial de las personas.

La constancia de entrega de 19 de diciembre de 2016 (A. 01, pág. 10), no habilita a juez popular a imponer un sobresalto, en la medida en que allí únicamente se menciona la entrega de material de construcción, valorado en \$200.000 para la construcción de un reductor de velocidad que dirigiera las aguas lluvias de la zona. En ese sentido, no hay una sola instrucción que los autorice, menos aún, cuando el documento fue suscrito por el asistente de despacho de la Alcaldía de Villavicencio y no por la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 120 de la Ley 769 de 2002. La situación advertida en la construcción de tales dispositivos, impide inferir que se trate de bienes de uso público, reitérese, en la medida en que no fueron puestos por la entidad a la que se le asignó esa función.

6. No se desconoce la situación que presenta en el sector de los demandantes. Sin embargo, el despacho no podrá realizar pronunciamiento de fondo sobre ese particular, en la medida en que el asunto ya fue estudiado por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Villavicencio, en sentencia de 7 de diciembre de 2012, dentro de la acción popular adelantada por **Alfonso González Delgado** en contra del **Municipio de Villavicencio** y la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.** Conformada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia de 16 de octubre de 2014, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (A. 39). En caso de estarse desconociendo el fallo constitucional, es posible que los demandantes acudan ante el funcionario judicial que lo emitió para hacerlo cumplir en ese escenario procesal.

7. Téngase claro que el objetivo primordial de este mecanismo constitucional es adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos. Es dable entonces afirmar que la ausencia de pruebas en este asunto, que den cuenta de conductas que conlleven la vulneración o agravio de las prerrogativas señaladas por los señores **Gabriel de Jesús Valladares Parra** y **Alfonso González Delgado**, trae como necesaria consecuencia la denegación de sus súplicas de amparo, situación que exonera al despacho del estudio de las excepciones de mérito. Según quedó esbozado, es evidente el incumplimiento del deber procesal que como demandantes debieron asumir a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

8. Finalmente, es pertinente señalar que no se condenará en costas a los accionantes, toda vez que no se encuentre acreditada su temeridad o mala fe en el ejercicio de esta acción.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** - Negar el amparo constitucional de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dentro de la acción popular invocada por los señores **J Gabriel de Jesús Valladares Parra** y **Alfonso González Delgado** contra **Luis María Mora**.

**Segundo.** - Ordenar por secretaría la remisión de copia de la demanda, auto admisorio y de esta sentencia, con destino al Registro Público Centralizado de Acciones Populares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero.** - No condenar en costas.

**Cuarto.** - Ordenar el archivo del expediente en su debida oportunidad. Dejar las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)  
**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:  
Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433329408ce4b4441d37d8ac499b37fab4160fb4f6d9d1956cfbd8bc2e67d08**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220170033500

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición que en derecho corresponda dentro del proceso divisorio promovido por **Diana Marcela Quintero Morales**, en nombre propio y en representación de su hija **Manuela Delgado Quintero**, y por el menor **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, representado por su madre Paola Andrea Valdés Devries, contra **Joaquín Orlando Delgado Acua** y los menores **María Camila Delgado Macías** y **Pablo Nicolás Macías**, representados por su madre Sandra Milena Macías Parrado.

### Antecedentes

1. Los demandantes solicitaron que se decrete la división material del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-108432**, denominado *Villa Diana*, situado en la jurisdicción de Villavicencio. Para ello, allegaron dictamen pericial sobre el tipo de división que consideraron procedente, el cual incluye tres (03) fórmulas de partición entre los comuneros.

2. Como sustento de las pretensiones, narraron que el inmueble objeto de división tiene 204 hectáreas aproximadamente, el cual fue adquirido por los señores (i) **Joaquín Orlando Delgado Acua**, (ii) **Edgar Fernando Delgado Acua** y (iii) **Pablo Alberto Delgado Acua**, por compra realizada el 8 de noviembre de 1995 mediante escritura pública 5899 al señor **Pablo Joaquín Delgado Saravia**.

2.1. Por sucesión intestada del comunero **Pablo Alberto Delgado Acua**, según consta en escritura pública 6070 del 29 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera de Villavicencio, la tercera parte del inmueble en referencia fue adjudicado a los hijos del causante: **María Camila Delgado Macías**, **Pablo Nicolás Delgado Macías** y **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, en partes iguales.

2.2. Por sucesión intestada del otro comunero, señor **Edgar Fernando Delgado Acua**, y liquidación de sociedad conyugal, con escritura pública 1714 del 09 de mayo de 2012, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, se adjudicó a la cónyuge supérstite **Diana Marcela Quintero Morales** y a la primogénita **Manuela Delgado Quintero**, la participación que sobre el bien tenía el causante por partes iguales.



2.3. La titularidad del dominio del bien objeto de litis recaía en las personas que conformaban a la parte demandante y demandada, respectivamente (A.1 Págs. 194-238).

3. Admitida la demanda, otorgada la licencia previa de que trata el artículo 408 del C. G del P. (A.1. Págs. 311-312), e inscrita la medida cautelar de rigor en el registro (A.1. Págs. 345-350), se surtió el trámite procesal de notificación del pliego inicial. Lograda la comparecencia de los demandados, el 23 de mayo anterior, se decretó la división material del bien común, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-108432, denominado *Villa Diana*, ubicado en la Jurisdicción de Villavicencio – Meta, con la precisión que se proferiría sentencia en la que se determinaría cómo sería la partición de la cosa, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado, que no fue objeto de controversia por las partes (A. 23).

4. Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia de aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes

### Consideraciones

1. Hasta ahora no se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado y se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales.

2. Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular está obligado a permanecer en indivisión. En consecuencia, el Código General del Proceso establece el trámite correspondiente para llevar a cabo la división material del bien, cuando esta es procedente, o en su defecto la denominada división *ad-valorem* que consiste en llevar a cabo la venta del bien común y con su producto, pagar a cada comunero en proporción a su derecho.

2.1. Iniciado el proceso de división, avaluado el bien objeto del litigio y presentado la partición, sin que las partes hayan formulado objeción alguna en su contra, el despacho considera que es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 410 del C. G. del P. norma según la cual «[e]jecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes».

3. La partición fue presentada con la demanda (A. 01, págs. 216-229), sin que los comuneros demandados presentaran reparo, en la medida en que no solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo ni allegaron uno nuevo. De forma que fue aceptado por las partes.



El trabajo fue elaborado por el experto Víctor Raúl Bonilla Soto, quien certificó que el tipo de división precedente era la material (bis, pág. 215). Afirmación que se ratifica con lo informado por la Secretaría de Planeación de Villavicencio (AA. 7 y 9), entidad que dio constancia cómo el inmueble es susceptible de fraccionamiento físico. Explicó que se encuentra localizado dentro de la clasificación del numeral 02 del art. 419 del Acuerdo 287 de 2015 (POT). Allí se prevé la UAF en un rango de 13 a 18 hectáreas por predio (Archivo digital 01, pág. 161) (Art. 44 L. 160/94), y como el bien objeto de litis comprende 204 hectáreas (Archivo digital 3), y la partición propuesta para cada condómino supera las 18 hectáreas (Archivo digital 01, págs. 215-228), es perfectamente viable su división material.

Además, el topógrafo efectuó cuatro propuestas de partición, con la precisión que la parte actora solicitó como pretensión principal que se acogiera la primera (bis, págs. 182-183). En la experticia se dividió el inmueble, cuya área corresponde a 204 hectáreas, en 6 lotes, de 69 hectáreas; 22 hectáreas y 6666 metros cuadrados; 22 hectáreas y 6666 metros cuadrados; 34 hectáreas y 34 hectáreas, en su orden, cuyas hijuelas se efectuaron así, conforme al denominado **proyecto de loteo 1**:

1. Lote de **Joaquín Orlando Delgado Acua**. Se le adjudica el lote 1, que presenta un área de 69 hectáreas, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 866 metros cuadrados con un caño que circunda dicho predio hasta un pueste localizado sobre la vía que conduce a la Gavillera de Hernando Murcia.

Por el **este** linda en 753 metros cuadrados con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 885 metros cuadrados con lote de Pablo Nicolás Delgado.

Por el **oeste** linda en 686 metros cuadrados con Jorge Acosta.

2. Lote de **Pablo Nicolás Delgado Macías**. Se le adjudica el lote 2, que presenta un área de 22 hectáreas 6666 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 885 metros cuadrados con lote de Joaquín Delgado.

Por el **este** linda en 287 metros con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 810 metros cuadrados con lote de María Camila Delgado.

Por el **oeste** linda en 250 metros cuadrados con Jorge Acosta.



3. Lote de **María Camila Delgado Macías**. Se le adjudica el lote 3, que presenta un área de 22 hectáreas 6666 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 810 metros cuadrados con lote de Pablo Nicolás Delgado.

Por el **este** linda en 317 metros cuadrados con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 731 metros cuadrados con lote de Pablo Alejandro Delgado.

Por el **oeste** linda en 284 metros cuadrados con Jorge Acosta.

4. Lote de **Pablo Alejandro Delgado Valdés**. Se le adjudica el lote 4, que presenta un área de 22 hectáreas 6666 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 731 metros cuadrados con lote de María Camila Delgado.

Por el **este** linda en 385 metros cuadrados con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 899 metros cuadrados con lote de Manuela Delgado Quintero.

Por el **oeste** linda en 299 metros cuadrados con Jorge Acosta.

5. Lote de **Manuela Delgado Quintero**. Se le adjudica el lote 5, que presenta un área de 34 hectáreas, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 899 metros cuadrados con lote de Pablo Alejandro Delgado.

Por el **este** linda en 501 metros cuadrados con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 1204 metros cuadrados con lote de Diana Marcela Quintero.

Por el **oeste** linda en 241 metros cuadrados con Jorge Acosta.

6. Lote de **Diana Marcela Quintero Morales**. Se le adjudica el lote 6, que presenta un área de 34 hectáreas, alinderado de la siguiente manera:

Por el **norte** linda en 1204 metros cuadrados con lote de Manuela Delgado Quintero.

Por el **este** linda en 284 metros con carretera que conduce hasta la Gravillera de Hernando Murcia.

Por el **sur** linda en 1450 metros cuadrados con caño todo este trayecto del sur.

Por el **oeste** linda en 1103 metros cuadrados con Jorge Acosta.



En tanto que de la sumatoria de las áreas no correspondían, se solicitó al experto que, de ser el caso, corrigiera los errores mecanográficos presentados en la partición (A. 17). De manera oportuna, señaló que el área correspondiente al señor **Joaquín Orlando Delgado** era de 68 hectáreas y aportó el respectivo plano, con las correcciones de rigor, el cual hace parte integral del dictamen pericial y de esta providencia (A. 19).

Es claro entonces que la partición se ajusta a los requisitos formales y atiende los derechos proindiviso que cada uno de los comuneros ostenta sobre el terreno objeto del litigio, cuyas cuotas partes se precisaron en auto de 23 de mayo de 2022, que, calculados sobre el área total, se determina la fracción en los siguientes términos:

Nombre de comunero	Cuota parte del dominio	Calculado sobre área total
Joaquín Orlando Delgado Acua	33,33333333%	68 hectáreas
Pablo Alejandro Delgado Valdés	11,11111111%	22,6666667 hectáreas
Pablo Nicolás Delgado Macías	11,11111111%	22,6666667 hectáreas
María Camila Delgado Macías	11,11111111%	22,6666667 hectáreas
Manuela Delgado Quintero	16,66666667%	34 hectáreas
Diana Marcela Quintero Morales	16,66666667%	34 hectáreas
Total	100%	204 hectáreas

Así las cosas, se aprobará la partición elaborada por el experto, denominada «**PROYECTO DE LOTEO 1**», con la aclaración efectuada el pasado 16 de febrero, exclusivamente, sin que haya lugar a condenar en costas ante la inexistencia de oposición por parte de los comuneros.

### Decisión

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien común, aportado por la parte actora, exclusivamente, la primera propuesta, denominada «**PROYECTO DE LOTEO 1**», dentro del proceso divisorio de **Diana Marcela Quintero Morales**, en nombre propio y en representación de su hija **Manuela Delgado Quintero**, y por el menor **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, representado por su madre Paola Andrea Valdés Devries, contra **Joaquín Orlando Delgado Acua** y los



menores **María Camila Delgado Macías** y **Pablo Nicolas Macías**, representados por su madre Sandra Milena Macías Parrado.

**Segundo.** - Ordenar la protocolización y posterior registro del trabajo de partición, junto con su aclaración, de la presente providencia y del auto admisorio que concedió la licencia previa, en el folio de matrícula inmobiliaria 230-108432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Tercero.** - Ordenar que por secretaría y a costa de los interesados, se les expida copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, para que una vez registradas y protocolizadas, les sirva como título de propiedad.

**Cuarto.** - No condenar en costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 18/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a97ef9dbbf849cb6f7ebb57b6d7eff644e9bbbd6a8dba25a40feebab271786**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós  
Expediente 50001315300220180026700

Reunidos los requisitos correspondientes y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se dicta sentencia anticipada dentro de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario.

### Antecedentes

1. **Henry Álvarez Tinoco** promovió proceso verbal para que se declare el enriquecimiento sin justa causa de **Servipetrol Ambiental SAS en liquidación**. En consecuencia, se ordene a la demandada a restituir la suma de \$129.000.000, por concepto de los cheques 607844, 618412, 62607-1 y 618416, por valores de \$31.680.000, \$2.500.000, \$35.000.000 y 60.020.000, junto con el pago de los intereses moratorios ocasionados, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.1. En síntesis, se señaló que **Servipetrol Ambiental SAS en liquidación**, antes **Servipetrol Ltda.** giró a favor de la señora **Dorys Janett Heredia** el cheque 607844, de la cuenta corriente 710040577 del Banco de Occidente SA, por la suma de \$31.680.000, que debía pagarse el 9 de noviembre de 2012. Instrumento endosado en propiedad a **Henry Álvarez Tinoco**, quien no logró hacerlo efectivo, por las causales 2 y 12, correspondiente a fondos insuficientes y firma no registrada.

1.2. La sociedad demandada giró en favor de **Henry Álvarez Tinoco** el cheque 6118412, de igual cuenta corriente, por valor de \$2.500.000, para pagar el 5 de febrero de 2013, devuelto por las mismas causales.

1.3. También emitió el cheque 62607-1, de la cuenta corriente 930060125307 de Banco Davivienda SA, por \$35.000.000, con fecha de pago el 7 de febrero de 2013. La entidad financiera se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal 2.

1.4. Giró el cheque 615416, de la cuenta corriente 710040577 del Banco de Occidente SA, por la suma de \$60.020.000, que se materializaría el 15 de marzo de 2013. El pago se negó por las causales 2 y 12.



1.5. En este estrado judicial, dentro del proceso 2013 0259 00, se intentó la ejecución de los títulos valores en contra de la sociedad deudora, cuyo mandamiento de pago se libró el 24 de marzo de 2014.

1.6. La ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, con oposición de las pretensiones y excepcionó de mérito prescripción de la acción cambiaria y/o ejecutiva, cobro de lo no debido, causa ilícita en el cobro ejecutivo, y enriquecimiento sin causa lícita.

1.7. En sentencia de 28 de junio de 2018, se declaró probada la oposición de prescripción de la acción cambiaria.

2. La demanda fue presentada a reparto el 12 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y admitida el 12 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

3. El 19 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada<sup>3</sup>. El 26 de agosto de 2022, se notificó el mandamiento de pago al curador *ad litem* de la demandada, quien formuló la excepción genérica<sup>4</sup>.

4. En auto del 8 de junio de 2022, se decretaron los medios de prueba. Sin embargo, como se limitó a la documental, no se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento<sup>5</sup>.

## Consideraciones

1. El numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P. prevé que, en el proceso verbal, el juez señalará fecha y hora para la audiencia inicial, una vez vencido el traslado de la demanda. Culminada la vista pública, se convocará a la de instrucción y juzgamiento en que se decidirá el litigio. Por su parte, el canon 278 del mencionado estatuto impone «*dictar sentencia anticipada, total o parcial*» entre otros eventos, «*[c]uando no hubiere pruebas por practicar*». Circunstancia esta última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el pasado 8 de junio, no se decretó medio probatorio alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01, pág. 24.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 29.

<sup>3</sup> *Ibid.* pág. 78.

<sup>4</sup> Archivo digital 21.

<sup>5</sup> Archivo digital 23.



Justamente sobre este particular tópico, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada expuso:

*«las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»<sup>6</sup>.*

Así mismo, enseñó:

*«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»<sup>7</sup>.*

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realizó la siguiente precisión:

*«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»<sup>8</sup>.*

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

*«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC132-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.



*sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»<sup>9</sup>.*

2. La acción de enriquecimiento injusto invocado por el demandante **Henry Álvarez Tinoco** es la prevista en el artículo 882 del C. de Co. según se precisó en el acápite de fundamentos de derecho del escrito introductorio del proceso. Tal norma, en su inciso final, otorga al acreedor acción contra quien se ha enriquecido con ocasión de la caducidad o prescripción de un título valor. Al respecto señala:

*«Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año».*

La herramienta es de carácter excepcional, pues no es alternativa o paralela a la acción ejecutiva para el recaudo de los instrumentos ejecutivos prescritos. Se otorga al tenedor del extinto documento para que obtenga la restitución del enriquecimiento, que se materializa en la misma proporción de lo empobrecido. Ello tiene fundamento en el equilibrio que gobierna las relaciones y en los cortos plazos de caducidad y prescripción de los títulos cartulares, cuyos efectos irradian sobre el negocio subyacente, en la medida en que extingue la obligación originaria en caso de ocurrir dichos fenómenos.

Corresponde a un desarrollo del principio consagrado en el artículo 831 del C. de Co. según el cual «[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro». En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*«La codificación comercial no se limitó a consagrar tal instrumento, sino que además consagró una herramienta autónoma en el campo de los títulos valores que corresponde a aquella desarrollada en el inciso final del precitado artículo 882 “dando lugar al surgimiento del que ha dado en llamarse enriquecimiento cambiario” (CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01).*

*Se trata de una “de una acción de enriquecimiento especial no sólo por su consagración normativa de este orden, sino también porque se estructura particularmente, con los requisitos generales de aquel principio, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y ahora consagrados en el artículo 831 del Código*

---

<sup>9</sup> Ídem.



*de Comercio, pero concretados y especificados en dicha disposición, para la caducidad o prescripción de los títulos valores” (ibidem)»<sup>10</sup>.*

Sin embargo, para su procedencia no resulta suficiente la configuración de alguna de dichas figuras liberatorias. También se hace indispensable que quien inicie la acción sea el último tenedor del título valor, se dirija contra del obligado cambiario, que no exista otro mecanismo para hacer efectivo el cobro, que el acreedor se hubiese empobrecido y el deudor acrecentado su patrimonio con ocasión de esa situación. Tales requisitos han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de diciembre de 1993, expediente 4064; 26 de junio de 2008, expediente 2004 00112 01; 14 de diciembre de 2011, expediente 2008 00422 01, entre otras por lo que constituyen doctrina probable.

En efecto, en sentencia de 6 de diciembre de 1993, expediente 4064<sup>11</sup>, reiterada en proveído de 14 de diciembre de 2011<sup>12</sup>, la referida corporación señaló los siguientes tres requisitos condicionales de su ejercicio exitoso, a saber:

*«(...) “En primer lugar, sujeto legitimado por activa para hacer valer el medio del que viene hablándose, lo es por principio quien fuera tenedor del título prescrito o perjudicado, vale decir el primer beneficiario si no hubo negociación, el último endosatario o el obligado de regreso que haya rescatado el documento y asuma así la posición de acreedor cartular, pero siempre y cuando se trate, además, de la persona que en razón de haberse producido cualquiera de esos eventos dotados por definición de eficacia liberatoria para los responsables por el pago del título, resulte empobrecida por incidir en detrimento de su patrimonio el desplazamiento de bienes de tal manera ocurrido(...).*

*“b) Por lo que hace a la legitimación sustancial para obrar por pasiva, en abstracto también son sujetos posibles de la acción el librador, el aceptante, el otorgante y los endosantes en tanto reporten ventaja del desequilibrio patrimonial que se trata de nivelar, (...).*

*“c) Finalmente, al tenor de la norma que consagra la acción (...) se infiere que desde el punto de vista de los hechos relevantes para su correcta configuración jurídica, son en esencia tres las condiciones indispensables para que sobre ella pueda recaer una decisión judicial estimatoria, (...). De este modo, son tales condiciones las siguientes:*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9965-2017, M. P Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>12</sup> M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



*“i) Que por haber perdido la acción cambiaria contra todos los obligados al pago del título y, además, al no poder ejercitar acción causal contra ninguno de ellos, el acreedor no cuente con otro recurso del que pueda echar mano para enjugar el daño. (...).*

*“ii) Que el responsable por el pago del instrumento y señalado en la respectiva demanda en concepto de demandado, haya obtenido un provecho injustificado con ocasión de su emisión o posterior transferencia.*

*iii) La tercera y última condición es la existencia de un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, equivale al perjuicio que ha experimentado el demandante” (...).*».

3. Dentro del presente asunto, no existe duda de la calidad de acreedor que ostenta el señor **Henry Álvarez Tinoco** respecto de los cheques 607844, 618412, 62607-1 y 618416; el primero de ellos, endosado en su favor y los tres restantes, girados a su nombre. Además, se promueve la acción en contra **Servipetrol Ambiental SAS en liquidación**, giradora de los instrumentos de pago, según consta en los respectivos protestos. Así mismo, se acreditó la prescripción de la acción cambiaria, según se declaró en sentencia de 28 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo 2013 0259 00, adelantado en este estrado judicial, en que se reclamaba el cobro de los referidos instrumentos cambiarios, según se identificaron en la audiencia, minutos 22:07 a 22:40, que reposa en el archivo digital 24. De esa forma, se demostró que los documentos se han dejado descargar por completo con ocasión del fenómeno prescriptivo de la acción directa. Por la misma razón, carece el acreedor de los remedios cambiarios derivados de los títulos valores, y sin que pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico causal, reitérese, por la extensión de los efectos adversos.

Sin embargo, la parte actora no logró acreditar que padeciera un empobrecimiento y, a su vez, que la sociedad demandada hubiese recibido un correlativo provecho o ventaja patrimonial. Como explicación de esos supuestos, el actor, en el acápite de fundamentos fácticos del pliego inicial señaló:

*«Ha recibido la empresa demandada una notoria ventaja patrimonial, que asciende a una suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00), que por tratarse de unos títulos valores de los que entró en tenencia el demandante por el alquiler de un vehículo para transportar agua 24 horas, la empresa demandada en su posición dominante al ser una persona Jurica cuyo objeto social es el alquiler de equipos de transporte y cualquier tipo de maquinaria, ha configurado una situación patrimonial desequilibrada en contra de una persona natural, y contraía a la equidad».*



Pese a esa manifestación, no probó el negocio jurídico subyacente, que se sustentó en el presunto alquiler de un automotor de carga, menos aún, la forma en que se produjo el desequilibrio patrimonial endilgado. En el proceso solo reposan los referidos cheques, copia del acta de audiencia de audiencia de 28 de junio de 2018, así como el CD que contiene su grabación, y el certificado de existencia y representación legal de la convocada. Debe indicarse que los títulos valores no son suficientes para la demostración de los requisitos que se echan de menos.

De esa forma, su manifestación quedó absolutamente huérfana de prueba, constituyendo tan solo asertos que carecen del respaldo adicional diferente a su dicho y por ello de cualquier mérito probatorio. Recordemos que constituye «...*principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C. [hoy 165 del C. G. del P.]*»<sup>13</sup>, lo cual impide tener por probado el desequilibrio económico.

La exigencia de prueba adicional a los instrumentos cartulares no es un quebranto al principio de libertad probatoria que irradia en los procesos judiciales, al ser claro que con éstos solo se prueba la existencia de las obligaciones y su falta de cumplimiento. Empero, no tienen mérito persuasivo para dar cuenta que la causa que motivó la expedición de los títulos valores. Debe reiterarse que esta acción es especial y excepcional, cuyo objeto corresponde a la restitución del enriquecimiento en la misma proporción del empobrecimiento. No se dirige a revivir los supuestos de la acción cambiaria para lograr la prestación prescrita o caducada.

Sobre este preciso particular, la Corte Suprema de Justicia explica:

*«...por decisión mayoritaria contenida en sentencia de 06 de abril de 2005 exp. 1997-1955-01, se iteró doctrina anterior, señalando que no obstante haberse dicho “(...) que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pág. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aún oficialmente), pues su aducción, ciertamente, informa de los aspectos cambiarios específicos que emanan del documento, mas no del perjuicio reclamado, a raíz de un supuesto desequilibrio patrimonial.*

*“Expresado con otras palabras, ha comentado la doctrina jurisprudencial que en estos procesos no se busca reactivar una acción cambiaria en aras del pago del*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J.T. (166) CLXVI, pág. 21.



*importe literal consagrado en el documento, pues sería tanto como ‘autorizar la furtiva cobranza de un efecto negociable degradado’ (G.J. t. CCXXV, pág. 763), sino, ante todo, la verificación de la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado, de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, ‘el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras (...)’ (G.J. t. CLV, pag. 120).*

*“Adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co.-, pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio” (...)»<sup>14</sup>.*

Así mismo, en sentencia de 26 de junio de 2007, expediente 2002 00046 01, se resaltó la libertad probatoria en materia de la acción de enriquecimiento, con la precisión que *«la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder»<sup>15</sup>*. La referida corporación destaca con claridad la carga imperativa que tiene el accionante de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. No se trata de una nueva tarifa legal. En palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*«Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2011, expediente 2008 00422 01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de junio de 2007, expediente 2002 00046 01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



*encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario.*

*Además, la precariedad probatoria de la mera aducción del título no solucionado y prescrito o caducado es absoluta para demostrar el aumento patrimonial de una parte y el menoscabo en éste de la otra, siendo indiferente que el título haya circulado o no. La situación no cambia para ninguno de los tenedores legítimos posteriores o para el inicial. En ambos eventos la carga de la prueba sigue siendo inmodificable y le corresponde, sin atenuantes, a quien alega en su beneficio la citada acción. No hay ninguna alteración dependiendo de que el mismo haya sido objeto de transferencias o negociaciones en las que haya variado su beneficiario, mucho más cuando en tales eventualidades no hay certeza en cabeza de quién se consolidó o se produjo la situación que debe probarse»<sup>16</sup>.*

La inexistencia de una presunción en sentido en que lo pretende el actor y la carga de la prueba impuesta se sustenta en que no todo título valor emana de un negocio jurídico oneroso.

Es más, tal formalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-471 de 2006, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 882 del C. de Co. en la que señaló:

*«Cabe precisar que para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que ésta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida»<sup>17</sup>.*

La parte actora incurrió en el defecto probatorio que reprocha el alto tribunal, al no realizar el agotamiento necesario de la actividad persuasiva en encaminada a demostrar la existencia de un desplazamiento económico y sí ceñirse a una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado los cheques, adosados a la demanda. No puede esperarse la prosperidad de las pretensiones cuando se sustenta la acción en conjeturas o en un eventual desequilibrio por haberse dejado descargar.

En un asunto de similares contornos, en el que se pretendía probar la totalidad de los elementos de la acción de enriquecimiento injusto cambiario a partir de los títulos valores y la sentencia que declaró probada la prescripción de éstos, la Corte Suprema de Justicia determinó:

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Proveído en que se citaron las sentencias de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, y 11 de enero de 2000, expediente 5208, de la Corte Suprema de Justicia.



*«6. En ese sentido se advierte, que para el caso en concreto, el citado presupuesto no queda satisfecho con los pagarés y el contrato de hipoteca, tampoco con la actuación surtida en el proceso ejecutivo con garantía real, porque no otorgan certeza acerca de cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el “incremento patrimonial del accionado”, pues en principio, tales elementos de juicio sólo revelan que existió una acreencia a favor de la actora y a cargo del demandado, con relación a la cual se declaró prescrita la acción cambiaria»<sup>18</sup>.*

Así las cosas, al expediente no se aportaron los elementos de convicción necesarios que den certeza de un enriquecimiento de quien adquirió las obligaciones y el correlativo desmedro patrimonial del actor, quien funge como acreedor. Ello era indispensable, en cumplimiento del principio de necesidad de la prueba que obliga a los litigantes a sustentar sus pedimentos u oposiciones con los distintos medios de prueba previstos por el ordenamiento procesal, a voces del artículo 167 del C. G. del P. Además, no se olvide que las decisiones de los funcionarios judiciales deben estar soportadas en las pruebas legal y oportunamente adosadas al proceso, según lo impone el canon 164 de la misma normativa, carga que desconoció el actor.

En suma, del escaso laborío probatorio del actor, deviene en consecuencia la falta de prosperidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, sin que haya lugar a condena en costas, dado que la parte ejecutada se encuentra representada por curador *ad litem*.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

**Primero.** – Negar las pretensiones de la demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa promovida por el señor **Henry Álvarez Tinoco** contra **Servipetrol Ambiental SAS en liquidación**.

**Segundo.** - No condenar en costas.

**Tercero.** - Ordenar el archivo de la actuación una vez cobre ejecutoria esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2011, expediente 2008 00422 01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **18/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7278f68d675a51b8a4f219e09573b5df05a6b2b8f4048707968d3c800f92c**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**